



Universidad Central de Venezuela
Vicerrectorado Administrativo
Dirección de Recursos Humanos
División de Relaciones Laborales
Departamento de Convenios Colectivos



CIRCULAR N° 35-RRHH-0-013 2019

Caracas, 28/05/2019.-

Ciudadanos
Decanos y Directores
Facultades y Dependencias Centrales
Presentes.-

Atención: Jefes de Departamentos
Recursos Humanos y/o Administradores

Por medio de la presente se les informa que el Consejo Universitario mediante el CU.2019-0449 de fecha 22/05/2019, notificó a esta Dirección, que en Sesión Ordinaria de la misma fecha, conoció el contenido del oficio 35-DRL-DCC-057-2019 del 21/05/2019, en el cual las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos, emiten conjuntamente opinión respecto a si el Decreto N° 3.837, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.623 de fecha 30/04/2019, en el que se establece para el Sector Público y Privado un horario especial laboral a partir del 01/05/2019; incluye a las Universidades Nacionales, dado el grado de autonomía que estas poseen con respecto a las normas internas de funcionamiento.

En este sentido, ese Cuerpo acordó avalar la referida opinión, en los siguientes términos:

"... visto, que la prestación de servicio que la Universidad Central de Venezuela presta es esencial, que igualmente la educación es un derecho humano y un deber social fundamental. Que al mismo tiempo constituye instrumento para generar conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad, no está sujeto al horario especial contenido en el Decreto 3.837; por lo que el Consejo Universitario con fundamento en el artículo 1 del mencionado Decreto, puede acordar mantener el horario de trabajo del personal docente y de investigación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades así como el aprobado por ese Cuerpo colegiado en el año 2010 para el personal administrativo y obrero."

Finalmente, atendiendo lo resuelto por el Consejo Universitario, se remite como parte integrante de la presente Circular, el oficio 35-DRL-DCC-057-2019 del 21/05/2019, para conocimiento y fines consiguientes de su Despacho, Supervisores y personal adscrito.

Sin más a que hacer referencia.

Lic. Marvelys Castillo
Directora de Recursos Humanos



MB/MM/DN
28/05/2019



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
 CONSEJO UNIVERSITARIO
 Ciudad Universitaria de Caracas

CU.2019-0449

Caracas, 22 de mayo de 2019

Ciudadana
Lic. Marvelys Castillo
 Directora de Recursos Humanos
 Vicerrectorado Administrativo
 Universidad Central de Venezuela
 Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de informarle que el Consejo Universitario en la Sesión Ordinaria del 22-05-2019, conoció el contenido del Oficio N° 35-DRL-DCC-057-2019 de fecha 21-05-2019, emanado de la Dirección de Recursos Humanos, referido al análisis del Decreto N° 3.837, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.623 de fecha 30-04-2019, mediante el cual se establece para el Sector Público y Privado un horario especial laboral a partir del 01-05-2019, y así determinar si el alcance de este Decreto incluye a las Universidades Nacionales, dado el grado de autonomía que éstas poseen con respecto a las normas internas de funcionamiento.

Al respecto, este Cuerpo **acordó** avalar la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica, en los siguientes términos:

"....visto, que la prestación de servicio que la Universidad Central de Venezuela presta es esencial, que igualmente la educación es un derecho humano y un deber social fundamental. Que al mismo tiempo constituye instrumento para generar conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad, no está sujeto al horario especial contenido en el Decreto 3.837; por lo que el Consejo Universitario con fundamento en el artículo 1 del mencionado Decreto, puede acordar mantener el horario de trabajo del personal docente y de investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades así como el aprobado por ese Cuerpo colegiado en el año 2010 para el personal administrativo y obrero".

Asimismo, este Cuerpo **acordó** remitir el Oficio N° 35-DRL-DCC-057-2019 de fecha 21-05-2019, emitido por la Dirección de Recursos Humanos a las Dependencias Centrales, Facultades y los diferentes Gremios que hacen vida en esta Institución para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

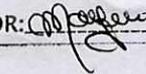

AMALIO BELMONTE
 Secretario de la UCV

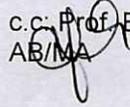


UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

27 MAY 2019

RECIBIDO

OR:  HORA: _____

c.c: Prof. Bernardo Méndez, Vicerrector Administrativo
 AB/MA 

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN DE PERSONAL - UCV

RECIBIDO POR: _____ HORA: _____

<input checked="" type="checkbox"/> DIRECTOR (A)	<input type="checkbox"/> ADMON. DE PERSONAL
<input type="checkbox"/> SUB-DIRECTOR (A)	<input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO Y EGRESO
<input type="checkbox"/> RELACIONES LABORALES	<input type="checkbox"/> PLANIFICACIÓN DE PERSONAL
<input type="checkbox"/> APOYO ADMINISTRATIVO	<input type="checkbox"/> OTROS

OBSERVACIONES: _____

FECHA: ____/____/____ N° **2986**

SC 27/05/19



35-DRL-DCC-057-2019

Caracas, 21 de Mayo de 2019

Ciudadano
Prof. Amalio Belmonte
Secretario de la Universidad Central de Venezuela
Consejo Universitario
Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al C.U. 2019-0399 de fecha 15/05/2019, a través del cual solicita revisar y analizar conjuntamente las Direcciones de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos, el Decreto N° 3.837, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.623 de fecha 30/04/2019, en el que se establece para el Sector Público y Privado un horario especial laboral a partir del 01/05/2019; a los fines de determinar si el alcance de dicho Decreto incluye a las Universidades Nacionales, dado el grado de autonomía que éstas poseen con respecto a las normas internas de funcionamiento.

Al respecto le informo que luego de revisar el texto del citado Decreto, se observó en primer lugar que en el mismo se desarrollan 7 considerandos, los cuales se refieren al problema eléctrico del país. Así mismo, se pudo observar que el Decreto contiene en su articulado lo siguiente:

Artículo 1: Indica dos (2) horarios a saber: Para el sector público y privado de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.
Para las actividades educativas de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

De igual forma, en dicho artículo se da potestad a las máximas autoridades de los órganos y entes de la administración pública, para determinar las oficinas y dependencias que están bajo su responsabilidad y que por las actividades que realizan deben considerarse de carácter esencial, por lo que han de ser exceptuadas de su aplicación.

Artículo 2: Contempla las actividades que se excluyen de la aplicación del horario especial laboral, remitiendo a tales efectos a los artículos 185 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial de la LOTTT; los cuales se transcriben a continuación:

LOTTT

"Artículo 185. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las actividades que no puedan interrumpirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Razones de interés público.*
- b) Razones técnicas.*
- c) Circunstancias eventuales.*
- (...)"*

Reglamento de la LOTTT

"Artículo 17.- A los fines del artículo 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se consideran trabajos no susceptibles de interrupción por razones de interés público los ejecutados por:

- a) Entidades de trabajo de producción y distribución de energía eléctrica.*
- b) Entidades de trabajo de telefonía y telecomunicaciones en general.*
- c) Entidades de trabajo que expenden combustibles y lubricantes.*



- d) Centros de asistencia médica y hospitalaria, laboratorios clínicos y otros establecimientos del mismo género.
- e) Farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
- f) Establecimientos destinados al suministro y venta de alimentos y víveres en general.
- g) Hoteles, hospedajes y restaurantes.
- h) Entidades de trabajo de comunicación social.
- i) Entidades de trabajo de recreación, turismo y esparcimiento público.
- j) Entidades de trabajo de servicios públicos; y
- k) Entidades de trabajo del transporte público.

Artículo 18.- A los fines del artículo 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se consideran trabajos no susceptibles de interrupción por razones técnicas:

- a) En las industrias extractivas, todas aquellas actividades no susceptibles de interrupción o que sólo lo serían mediante el grave perjuicio para la marcha regular de la entidad de trabajo.
- b) En todos aquellos procesos industriales en los que se utilicen hornos y calderas que alcancen temperaturas elevadas, las actividades encaminadas a la alimentación y funcionamiento de los mismos.
- c) Las obras, explotaciones o trabajos que por su propia naturaleza no puedan efectuarse sino en ciertas épocas del año o que dependan de la acción irregular de las fuerzas naturales.
- d) Las actividades científicas o técnicas que ameriten intervención o control periódico.
- e) Las actividades que requieran un proceso continuo, entendiéndose por tal, aquél cuya ejecución no puede ser interrumpida sin comprometer el resultado técnico del mismo, tales como:
 1. Las actividades industriales encaminadas al procesamiento de alimentos;
 2. Los trabajos necesarios para la producción del frío en aquellas industrias que lo requieran;
 3. Las explotaciones agrícolas y pecuarias;
 4. En las industrias siderúrgicas, la preparación de la materia, los procesos de colada y de laminación;
 5. El funcionamiento de los aparatos de producción y de las bombas de compresión en las entidades de trabajo de gases industriales;
 6. En la industria papelera, los trabajos de desecación y calefacción;
 7. En las tenerías, los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;
 8. La vigilancia y graduación de los caloríferos para el secado de los cigarrillos húmedos;
 9. La germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;
 10. Los trabajos de refinación;
 11. La conducción de combustibles por medio de tuberías o canalizaciones.

Artículo 19.- A los fines del artículo 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se consideran circunstancias eventuales que justifican el trabajo en los días de descanso semanal y en días feriados:

- a) Los trabajos de conservación, reparación y limpieza de los edificios que fuere necesario ejecutar en días de descanso, por causas de peligro para los trabajadores y trabajadoras o de entorpecimiento del proceso social de trabajo; y la vigilancia de las entidades de trabajo;
- b) La reparación y limpieza de las máquinas y calderas; de las canalizaciones de gas, de los conductores, generadores y transformadores de energía eléctrica; de las cloacas, y los demás trabajos urgentes de conservación y reparación que sean indispensables para la continuación de los trabajos de la entidad de trabajo;
- c) Los trabajos necesarios para la seguridad de las construcciones, para evitar daños y prevenir accidentes o reparar los ya ocurridos;
- d) Los trabajos indispensables para la conservación de las materias primas o de los productos susceptibles de fácil deterioro, cuando esos trabajos no puedan ser retardados sin perjuicio grave para la entidad de trabajo;
- e) Los trabajos de carena de naves y, en general, de reparación urgente de embarcaciones y de aeronaves, así como las reparaciones urgentes del material móvil de los ferrocarriles;
- f) Las reparaciones urgentes de los caminos públicos, vías férreas, puertos y aeropuertos;



- g) Los trabajos de siembra y recolección de granos, tubérculos, frutas, legumbres, plantas forrajeras, los trabajos de riego y almacenaje y la conservación y preparación de dichos productos, cuando existiere el riesgo de pérdida o deterioro por una causa imprevista;
- h) Los cuidados a los animales en caso de enfermedad, de accidentes por otra razón análoga y los cuidados a los animales en general, cuando se encuentren en establos o en parques;
- i) Los trabajos necesarios para concluir la elaboración de las materias primas ya trabajadas, que puedan alterarse si no son sometidas a tratamientos industriales, o los trabajos de preparación de materias primas que en razón de su naturaleza deben ser utilizadas en un plazo limitado; y
- j) Los trabajos necesarios para mantener temperaturas constantes o determinadas en locales o aparatos, siempre que lo exija la naturaleza de los procesos de elaboración en la preparación de productos industriales."

Artículos 3, 4 y 5: Indican expresamente los organismos que están exceptuados del decreto objeto de análisis, nombrando taxativamente a: SENIAT, INE, Banca Pública y Privada, Sector Agroalimentario público y privado; de igual manera dispone sin perjuicio de lo señalado en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la LOTT, las actividades que deben continuar laborando de forma regular, señalando específicamente a: transporte de alimentos, agua potable, valores, insumos médicos, etc.; el sector alimentario o cadena alimenticia (procesamiento), salud, portuario.

Artículo 6: Establece que el personal que labore con ocasión a las excepciones, no recibirán pago adicional al que perciben por la prestación de servicio en el horario regular.

En este sentido, con base a lo antes mencionado, se considera que aun cuando en el Decreto se establecen dos horarios, uno para sector educativo y otro para las otras actividades laborales, es evidente que los trabajos que se desarrollan en nuestra Casa de Estudios combinan el área académica con las áreas de salud, administrativa, de servicio y seguridad, y ello obedece a que la Universidad Central de Venezuela tiene como objeto fundamental la educación, la cual comprende estudios de pregrado y postgrado; siendo necesario para su ejecución la participación de los tres sectores de trabajadores (docentes, administrativos y obreros).

Esto conlleva a determinar, que la aplicación del horario especial en la Institución afectaría sustancialmente todas las actividades que se ejecutan en la Universidad; como los son:

1. La academia, la cual tiene tres turnos de estudios: matutino, vespertino y nocturno;
2. La asistencial, que se brinda a los usuarios internos y externos en una jornada completa e incluso por turnos, en el horario establecido por cada Facultad y Dependencia ;
3. De seguridad, que por el tipo de actividad que realiza está exenta por ley de tener una jornada de 35 horas semanales e igualmente cuenta con turnos para su cumplimiento;
4. De mantenimiento, que tiene un horario completo y tiene turnos de trabajadores para cumplir con la actividad, a fin de atender los turnos de estudios referidos en el numeral 1;
5. Administrativo, que atiende a las áreas antes mencionadas en una jornada y turno normal.

De igual forma, la implementación de esa jornada para los trabajadores generaría, en algunos casos pagos sin prestación de servicio, ya que la Universidad cuenta con personal docente y de investigación, administrativo y obrero cuyos turnos de trabajo son después de las 2:00 p.m., lo que generaría para los estudiantes principalmente, que son la razón de ser de la Universidad, un perjuicio grave, al ver éstos interrumpidos sus trimestres, semestres o años académicos, retrasando sus estudios y en muchos casos, impidiendo culminar sus carreras y obtener un título universitario.



Universidad Central de Venezuela
Vicerrectorado Administrativo
Dirección de Recursos Humanos
División de Relaciones Laborales
Departamento de Convenios Colectivos



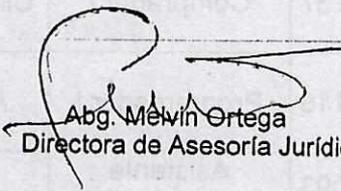
Es preciso enfatizar, que los tres sectores de trabajadores (docentes y de investigación, administrativos y obreros) deben mantenerse laborando de forma regular, ya que ellos son el engranaje para que la Institución pueda continuar funcionando; porque dan servicio a los estudiantes, usuarios internos y externos; las áreas administrativas, de servicio y seguridad proporcionan apoyo directo, siendo necesario recalcar, que las áreas administrativas por las actividades que realizan e información que resguardan, a las distintas Facultades y Dependencias, no deben interrumpir sus labores, ni tener un horario diferente entre ellas (Facultades/Dependencias).

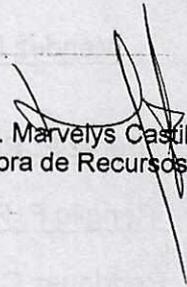
En este orden de ideas, es importante resaltar que la Universidad tiene personal que realiza actividades que están calificadas como de servicios mínimos indispensables, de acuerdo al contenido de los artículos 185 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, 17, 18 y 19 de su Reglamento parcial, como lo son los trabajadores de seguridad, salud y mantenimiento, los cuales ejecutan tareas que no pueden ser interrumpidas, ni condicionados a un horario tan reducido como el que está señalado en el decreto.

Por lo antes señalado y visto, que la prestación de servicio que la Universidad Central de Venezuela presta es esencial, que igualmente la educación es un derecho humano y un deber social fundamental. Que al mismo tiempo constituye instrumento para generar conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad, no está sujeto al horario especial contenido en el Decreto 3.837; por lo que el Consejo Universitario con fundamento en el artículo 1 del mencionado decreto, puede acordar mantener el horario de trabajo del personal docente y de investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades así como el aprobado por ese cuerpo colegiado en el año 2010 para el personal administrativo y obrero.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedan de usted.

Atentamente,


Abg. Melvin Ortega
Directora de Asesoría Jurídica


Lic. Marvelys Castillo
Directora de Recursos Humanos



C.C. Bernardo Méndez – Vicerrector Administrativo


C.C. Bernardo Méndez



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

CU 2010-0217

Caracas, 10 de febrero de 2010

Ciudadana
Profa. Denys Santacruz
Directora de Recursos Humanos
Universidad Central de Venezuela
Presente.-

Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que el Consejo Universitario en su sesión de fecha 10-02-2010, dando cumplimiento a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre los trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, que en su Capítulo V De las condiciones laborales del trabajador administrativo, Cláusula 16: dispone: "... La jornada de trabajo de los trabajadores administrativos será de un máximo de 35 horas semanales ", este Cuerpo aprobó un horario marco referencial, de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, de lunes a viernes.

Asimismo, este Cuerpo acordó que, dependiendo de las características, requerimientos y necesidades académico-administrativas de cada Dependencia o Facultad, cada una de ellas tendrá la posibilidad de adecuar su horario, siempre y cuando se de cumplimiento a la Cláusula 16 antes mencionada.

Atentamente,



Amalio Belmonte
Secretario de la UCV

AA/vaca.-

*Detenido
14-02-10
10:57 a.m.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
CATEGORÍA:	
<input checked="" type="checkbox"/> Directo (r)	<input type="checkbox"/> Ingreso, Comp y Desarrollo
<input checked="" type="checkbox"/> Sub Director (a)	<input type="checkbox"/> Seguimientos y Egresos
<input type="checkbox"/> Secretaría	<input type="checkbox"/> Relaciones Laborales
<input type="checkbox"/> Planificación y Control de la Gestión	<input type="checkbox"/> Archivo Gral Exp. Personal
	<input type="checkbox"/> Otros
Observaciones: <i>Colocar copia en carpeta</i>	
Fecha: <i>17-02-10</i> N°: <i>698</i>	



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

COMUNICADO

Se le informa a la comunidad universitaria, que el Consejo Universitario de esta Casa de Estudios es el único cuerpo colegiado competente para modificar temporal o permanentemente el horario y jornada de trabajo del personal administrativo y obrero de la Institución, tal como lo realizó en el año 2010 con ocasión de lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre los trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

En este sentido, la adecuación del horario de trabajo no es potestativa o de libre albedrío de cualquier Facultad, Dependencia o Gremio; por lo tanto, hasta que el Consejo Universitario se pronuncie al respecto, la jornada laboral y el horario de trabajo será el contenido en el C.U. 2010-0217, de fecha 10/02/2010, ratificado en Resolución N° 324, de fecha 07 de Febrero de 2018, que acuerdan lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Ratificar el compromiso que tiene el Personal Administrativo y Obrero con la Institución, a cumplir con la jornada laboral de un máximo de 35 horas semanales, establecida de manera específica para cada sector y de acuerdo a las funciones que desempeñan, en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm de lunes a viernes, de conformidad con el contenido del C.U. 2010-0217 de fecha 10/02/2010."

La Institución aplica para el personal docente y de investigación, la jornada según la dedicación prevista en la Ley de Universidades.

Igualmente, tenemos un sector de trabajadores administrativos y obreros, con jornadas y horarios distintos a las 35 horas semanales señaladas por el Consejo Universitario, por ser las actividades que desempeñan asistenciales, eventuales (sábados y domingos), de mantenimiento y seguridad.

Finalmente, el Consejo Universitario se mantendrá evaluando todas aquellas situaciones que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas que se desarrollan en esta Casa de Estudios, a objeto de tomar las medidas que correspondan.

Prof. Cecilia García-Arocha Márquez
Rectora - Presidente

Prof. Amalio Belmonte
Secretario